REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2022-05305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1860

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00664 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2022-05305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias, Adonis L. Recio y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general PER1

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00953 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Cadelec, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 03 de marzo de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación núm. ALAL-GC-00163-2020, notificando a la razón social Cadelec SRL. los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) correspondiente al período fiscal agosto del año 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001331-2020 de fecha 03 de marzo de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00664 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los incidentes propuestos tanto por la parte recorrida, como por la Procuraduría General Administrativa, relativos a la excepción de nulidad por falta de calidad y representación, así como los medios de inadmisión en virtud de los 144 del Código Tributario y 5 de la ley 13-07, sobre el plazo para la interposición del recurso; y el 158 del Código Tributario, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2022-05305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/03/2021, por la entidad comercial, CADELEC, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001331-2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 30/01/2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. RR-001331-2020 de fecha 30 de enero del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SEÑORA PER2 a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de instrucción. **Segundo medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**: Violación al artículo 139

del Código Tributario y los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13 (Medio de invalidez del acto cuestionado)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, puesto que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios contra el acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa como en el escrito de contrarréplica, en el que se evidencia la correcta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos y el sustento de la determinación efectuada por la omisión en presentar el recurrido su declaración jurada.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2022-05305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. Argumenta además que el tribunal *a quo* no ponderó el escrito de contrarréplica depositado en fecha 11 de octubre de 2022 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que evidencia la omisión de estatuir y falta de ponderación de la documentación puesta a su disposición en la que ha incurrido, ya que debió referirse a los alegatos vertidos en el referido escrito.

10. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de contrarréplica para sustentar el accionar correcto en la resolución de reconsideración revocada de manera irregular, presentó la documentación del sustento de la determinación de la obligación tributaria, para que el tribunal pueda verificar el correcto accionar de la administrativo tributaria en el proceso de determinación y las irregularidades que presentan las declaraciones juradas del recurrente. Sin embargo, el tribunal *a quo* no realizó la valoración de los documentos depositados de manera oportuna como anexos y de los cuales el tribunal obvió totalmente la referida documentación en el cual se identifica la falta de ponderación de los jueces de fondo, indicando que debió ser aportado el expediente administrativo cuando efectivamente estos documentos se encontraban anexos el escrito de contrarréplica.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2022-05305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…29. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALAL-GC-00163-2020 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez, que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 31. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello, la administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa;… 32. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación de obligación tributaria ALAL-GC-00163-2020, realizada impugnaciones utilizando "base mixta" (la cual toma en consideración los ingresos reportados por al contribuyente vs. Los reportados por terceros a

través del formulario 606) comprobado mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso." (sic)

12. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de contrarréplica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso — se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado el referido escrito de contrarréplica en fecha 11 de octubre de 2022 ante los jueces del fondo, no figuran en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada, los documentos depositados por la Administración Tributaria.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02650
Solicitud núm.: 003-2022-05305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de contrarréplica, comunicación, certificación, consulta al sistema de información cruzada y la declaración del período fiscal agosto del año 2019, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso.

15. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se prescribe que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00664 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0B44-4DXG-85RK-HUO8